REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 285

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación: **2023-00060-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: **MILENA JIMENEZ FLOR**
Demandado: ANDRES FELIPE MARTINEZ NARVÁEZ C.C 1003102653
LILIANA NARVÁEZ SANCHEZ. C.C 1063806204

Timbío Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los señores ANDRES FELIPE MARTINEZ NARVÁEZ y LILIANA NARVÁEZ SANCHEZ, con fundamento en un título valor (pagaré), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportados con la demanda contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 709 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANDRES FELIPE MARTINEZ NARVÁEZ y LILIANA NARVÁEZ SANCHEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de ($ 4.999.175), por concepto de capital vencido del pagaré No. 069176100025381 que respalda la obligación # 725069170419814

2. La suma de ($ 586.801), por concepto de intereses corrientes causados del pagaré No 069176100025381, por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2021, hasta el 27 de junio de 2022.

3. La suma de ($ 31.021), por concepto de intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley sobre el capital, desde el 28 de junio de 2022, hasta el 13 de abril de 2023, y los que se causen a partir del 14 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. La suma de ($ 24.057), correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 422 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada ANDRES FELIPE MARTINEZ NARVÁEZ y LILIANA NARVÁEZ SANCHEZ, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MILENA JIMENEZ FLOR, portadora de la T.P. No. 72448 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

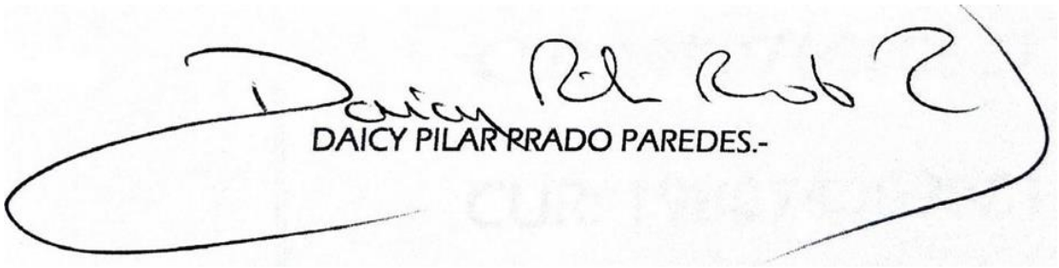

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 038 del 17 de mayo de 2023